

## INFORME N° 08 -2015-SUNAT/5D1000

### I. MATERIA:

Se formula consulta relacionada con la aplicación de la infracción prevista en el numeral 5), inciso c), del artículo 192° de la Ley General de Aduanas, Decreto Legislativo N° 1053, a las Empresas de Servicio de Entrega Rápida (ESER).

### II. BASE LEGAL:

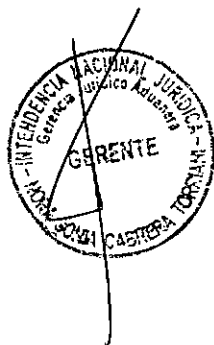
- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas y modificatorias; en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 011-2009-EF, que aprobó el Reglamento del Régimen Aduanero Especial de Envíos de Entrega Rápida y Otras Disposiciones, en adelante Reglamento de EER.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 467-2011-SUNAT/A, que aprueba el Procedimiento General Envíos de Entrega Rápida INTA-PG.08 (Versión 2), en adelante Procedimiento INTA-PG.08.

### III. ANÁLISIS:

**¿La infracción prevista en el numeral 5), inciso c), del artículo 192° de la LGA, es aplicable a las Empresas de Servicio de Entrega Rápida, por no regularizar la Declaración Simplificada de exportación en el plazo de los diez (10) días calendario computados a partir del día siguiente del término del embarque?**

Debemos señalar preliminarmente, que el inciso h) del artículo 192° de la LGA prevé taxativamente las infracciones que corresponden aplicar a las ESER<sup>1</sup>, no estando comprendidas dentro de ellas la sanción por no regularizar la exportación definitiva a la que fueron destinadas los envíos de entrega rápida.

Sin embargo, debemos tener presente, que el artículo 198° de la LGA, previendo que las ESER puedan desempeñarse en los distintos trámites aduaneros como otro operador del comercio exterior<sup>2</sup>, dispone que le son de aplicación las infracciones contenidas en la LGA, teniendo en cuenta si su participación haya sido como transportista, agente de carga internacional, almacén aduanero, despachador de aduana, **dueño, consignatario o consignante**, o una combinación de ellos.



<sup>1</sup>Artículo 192°.- Infracciones sancionables con multa

Cometen infracciones sancionables con multa:

h) Las empresas de servicio de entrega rápida:

- 1.No transmitan por medios electrónicos a la Administración Aduanera la información del manifiesto de envíos de entrega rápida, desconsolidado por categorías, con antelación a la llegada o salida del medio de transporte en la forma y plazo establecido en su Reglamento;
- 2.No presenten a la autoridad aduanera los envíos de entrega rápida identificados individualmente desde origen con una guía de entrega rápida por envío, en la forma que establezca su reglamento.
- 3.No mantengan actualizado el registro de los envíos de entrega rápida desde la recolección hasta su entrega, en la forma y condiciones establecidas en su reglamento;
- 4.Las guías no figuren en los manifiestos de envíos de entrega rápida;
- 5.La autoridad aduanera verifique diferencia entre las mercancías que contienen los bultos y la descripción consignada en dichos manifiestos, salvo que la mercancía se encuentre consignada correctamente en la declaración.

<sup>2</sup> Conforme al artículo 15° de la LGA son operadores de comercio exterior los despachadores de aduana, transportistas o sus representantes, agentes de carga internacional, almacenes aduaneros, empresas del servicio postal, empresas de servicio de entrega rápida, almacenes libres (Duty Free), beneficiarios de material de uso aeronáutico, dueños, consignatarios y en general cualquier persona natural o jurídica interviniente o beneficiaria, por sí o por otro, en los regímenes aduaneros previstos en el presente Decreto Legislativo sin excepción alguna.

Asimismo, el artículo 37° de la LGA, en concordancia con lo dispuesto en su artículo 198°, prescribe en el mismo sentido que son de aplicación a las ESER, según su participación, las obligaciones de los transportistas, agentes de carga internacional, almacén aduanero, despachador de aduana, **dueño, consignatario o consignante**, o una combinación de ellos, contenidas en dicha ley y en su Reglamento, incluyendo las infracciones establecidas en la LGA.

En ese contexto el numeral 5), inciso c), del artículo 192° de la LGA tipifica como infracción sancionable con multa a los **dueños, consignatarios o consignantes**, cuando no regularicen el régimen de exportación definitiva, en la forma y plazo establecidos, por lo que surge la pregunta, respecto a la factibilidad legal de sancionar por la referida infracción a las ESER, teniendo en cuenta que los envíos de entrega rápida pueden ser destinados al régimen aduanero de exportación definitiva.

Al respecto, el cuarto párrafo del artículo 13° del Reglamento de EER, establece que los envíos pueden ser destinados a cualquier régimen aduanero, cumpliendo las formalidades establecidas para cada régimen; disponiendo además en su primer párrafo que la destinación aduanera de los envíos se efectúa en la aduana de ingreso o salida, hacia o desde el territorio nacional.

En lo que respecta a la posibilidad legal que los envíos de entrega rápida puedan destinarse al régimen de exportación definitiva; el segundo párrafo artículo 13° del Reglamento de EER en mención, establece que la ESER solicita la importación para el consumo o la **exportación definitiva** mediante la transmisión electrónica del manifiesto, siempre que se encuentre sustentada con la información y documentación exigible, precisando seguidamente que tratándose de mercancías clasificadas en las categorías 2, 3 y 4<sup>3</sup>, también puede solicitarse mediante la transmisión electrónica de la declaración con posterioridad a la transmisión del manifiesto.

Desarrollando aún más dicha posibilidad, el segundo párrafo del artículo 15° del Reglamento de EER haciendo mención expresa al régimen de exportación definitiva, establece lo siguiente:

*"En caso que el envío se destine al régimen de exportación definitiva, la declaración simplificada individual tiene un límite de valor FOB de US\$ 5 000,00 (Cinco mil y 00/100 Dólares de los Estados Unidos de América)" (énfasis añadido).*

<sup>3</sup> El referido artículo 4° clasifica a los envíos conforme a las siguientes categorías:

- a) **Categoría 1:** comprende los envíos de correspondencia, documentos, diarios y publicaciones periódicas, sin fines comerciales.
- b) **Categoría 2:** comprende los envíos que amparen mercancías hasta por un valor FOB de doscientos y 00/100 dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 200.00) por envío.
- c) **Categoría 3:** comprende los envíos que amparen mercancías cuyo valor FOB sea superior a doscientos y 00/100 dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 200.00) hasta un máximo de dos mil y 00/100 dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 2000.00) por envío.
- d) **Categoría 4:** comprende los envíos que amparen mercancías:
  - d.1 Cuyo valor FOB sea superior a los dos mil y 00/100 dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 2000.00) por envío;
  - d.2 Cuyo valor FOB sea inferior o igual a los dos mil y 00/100 dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 2000.00) por envío y que:
    1. Su importación para el consumo se encuentre afecta al Impuesto Selectivo al Consumo, siempre que su valor FOB sea superior a doscientos y 00/100 dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 200.00) por envío,
    2. Su importación para el consumo esté sujeta a recargos,
    3. Gocen de beneficio tributario, trato preferencial o liberatorio,
    4. Constituyan mercancía restringida,
    5. Constituyan donaciones,
    6. Constituyan valija diplomática,
    7. Constituyan muestras sin valor comercial,
    8. Regularicen algún régimen aduanero precedente,
    9. Se encuentren sujetas a disposiciones o regulaciones no arancelarias,
    10. Se encuentren afectas a medida cautelar,
    11. Se destinen a otros regímenes aduaneros diferentes a los regímenes de importación para el consumo o exportación definitiva,
    12. Se destinen por el dueño o consignatario,
    13. Se transfieran antes de su nacionalización,
    14. Otras establecidas por la Administración Aduanera mediante Resolución.

Debemos precisar en este punto, que el régimen de exportación definitiva a la que se destinan los envíos, tiene sus propias reglas que se encuentra detalladas en el Reglamento de EER.

Así tenemos, que además de la forma cómo se destinan los envíos al régimen de exportación definitiva descrita anteriormente, el artículo 35° de dicho Reglamento regula la parte referida al proceso de regularización de dicha exportación, disponiendo lo siguiente:

***“El plazo para la regularización de la declaración es de diez (10) días calendario computado a partir del día siguiente del término del embarque.***

*Las declaraciones simplificadas de exportación definitiva numeradas por la empresa se regularizan con la transmisión de la información del manifiesto definitivo, siempre que la mercancía haya sido clasificada en la partida arancelaria 9809 del Arancel de Aduanas.*

*Las declaraciones no incluidas en el párrafo anterior se regularizan con la transmisión electrónica de la información complementaria de la declaración y los documentos digitalizados que sustentan la exportación a satisfacción de la autoridad aduanera. La Administración Aduanera determina los casos que requieran la presentación de la declaración y los documentos sustentatorios” (énfasis añadido).*

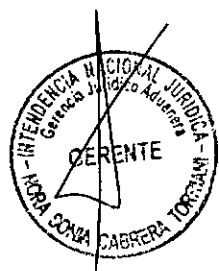
El hecho mismo que se haya establecido reglas propias para la destinación de los envíos de entrega rápida, y en lo que respecta a nuestro caso para la exportación definitiva, encuentra sustento en lo dispuesto en el artículo 98° de la LGA, que establece en su inciso c), que el ingreso o salida de envíos de entrega rápida transportados por las ESER, también denominados "courier"; se rige por su Reglamento.

La mención expresa del régimen de exportación definitiva en el segundo párrafo artículo 13° del Reglamento de EER y en el segundo párrafo del artículo 15° del mismo reglamento, tiene asidero legal considerando que se está produciendo la salida del país de mercancías nacionales o nacionalizadas para su uso o consumo definitivo en el exterior, circunstancia que encuadra perfectamente con la definición del régimen de exportación definitiva contenida en el artículo 60° de la LGA, pero como hemos dicho anteriormente con reglas propias que están contenidas en el citado Reglamento de EER, que constituye una disposición legal especial.

Ahora bien, con relación a la aplicación de la infracción tipificada en el numeral 5), inciso c), del artículo 192° de la LGA, por no regularizar la exportación de un envío de entrega rápida dentro del plazo y forma establecidas en el artículo 35° del Reglamento de EER; debemos señalar que dicha posibilidad solo es factible en la medida que la ESER se haya desempeñado como dueño, consignatario o consignante en el trámite de dicho régimen aduanero.

Como hemos afirmado anteriormente, la posibilidad que una ESER se desempeñe como dueño, consignatario o consignante en algún régimen aduanero, se encuentra prevista en los artículos 37° y 198° de la LGA y por tanto es susceptible de ser sancionado por la comisión de la infracción en su condición de sujeto activo de la infracción.

En ese sentido el artículo 16° del Reglamento de EER faculta a la ESER a realizar el despacho de los envíos únicamente mediante declaración simplificada, sin requerir el endose de la guía, señalando además que la empresa solo podrá destinar los envíos **consignados a su nombre en el manifiesto de carga**, forma de destinación que se encuentra prevista en la parte pertinente de los artículos 12°, 13° y 15° del referido reglamento.



En tal sentido, está previsto en las normas antes glosadas que las ESER, al destinar los envíos de entrega rápida al régimen de exportación definitiva e incumplir con la correspondiente regularización dentro del plazo previsto en el artículo 35° del Reglamento de EER, están incurso en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 5), inciso c), del artículo 192° de la LGA, siempre y cuando su participación en dicha destinación haya sido bajo la condición de dueño, consignatario o consignante de las mercancías<sup>4</sup>.

#### IV. CONCLUSIÓN:

En mérito a las consideraciones expuestas en el rubro análisis del presente informe se concluye en lo siguiente:

Las ESER, al destinar los envíos de entrega rápida al régimen de exportación definitiva e incumplir con la correspondiente regularización dentro del plazo previsto en el artículo 35° del Reglamento de EER, están incurso en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 5), inciso c), del artículo 192° de la LGA, siempre y cuando su participación en dicha destinación haya sido bajo la condición de dueño, consignatario o consignante de las mercancías.

Callao, 19 ENE. 2015



NORA SOLEDAD CABRERA TORRIANI  
Gerente Jurídico Aduanero  
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

SCT/JOC/sfg

<sup>4</sup> Opinión emitida por esta Gerencia mediante el Informe N° 203-2013-SUNAT-4B4000 publicada en el Portal Institucional.

SUNAT  
DIV. SERV. GEN.  
VICENSALERIA EMUCUJTO



2015 ENE 19 15:08

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"  
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

OFICIO N.º 06 -2015-SUNAT-5D1000

Callao, 19 ENE, 2015

Señor

**ALFREDO SALAS RIZO PATRÓN**

Apoderado General de la Asociación Peruana de Servicio Expreso.

Av. Camino Real N° 390 Interior 1002 (Centro Comercial Camino Real)-San Isidro-LIMA.

Presente

Asunto : Aplicación de la infracción numeral 5), inciso c), artículo 192° de la Ley General de Aduanas, Decreto Legislativo N° 1053, a las Empresas de Servicio de Entrega Rápida.

Referencia : Exp. N° 000-ADS0DT-2014-943057-3.

De mi consideración:

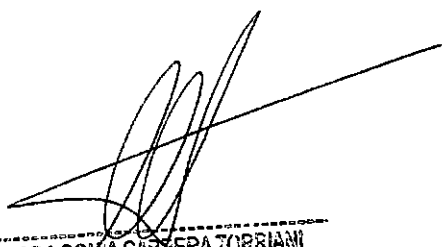
Es grato dirigirme a usted con relación al documento de la referencia, mediante el cual nos solicita opinión legal sobre la factibilidad de aplicar la infracción prevista en el numeral 5), inciso c), del artículo 192° de la Ley General de Aduanas, Decreto Legislativo N° 1053, a las Empresas de Servicio de Entrega Rápida.

Al respecto, hago de su conocimiento nuestra posición sobre el asunto consultado, la misma que se encuentra recogida en el Informe N° 08 -2015-SUNAT/5D1000, el cual remito a usted adjunto al presente para los fines pertinentes.

Hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,



  
NORA SONIA CABRERA TORRIANI  
Gerente Jurídico Aduanero  
VICENSA NACIONAL JURIDICA

SCT/JOC/sfg

Se adjunta Informe N° 08 -2015-SUNAT/5D1000 con cuatro (04) folios.